



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1111/2023

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ
ESCALONA, ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y JESÚS
ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORARON: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y GUSTAVO
ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronuncia sentencia por la que **revoca** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México¹ dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/26/2023, en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela y al Partido Revolucionario Institucional,² por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la inclusión de la imagen de una menor en un video publicado en la red social *Twitter* en el perfil de la denunciada.

¹ En adelante, "TEEM".

² En lo sucesivo, "PRI".

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en el escrito de queja presentado por Morena el dos de febrero de dos mil veintitrés³ ante el Instituto Electoral del Estado de México,⁴ en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y del PRI (por culpa *in vigilando*), por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la inclusión de la imagen de una menor en un video publicado en el perfil de la denunciada dentro la red social *Twitter*; además de solicitar el retiro inmediato del video como medida cautelar.
- (2) Seguido el curso del procedimiento, el catorce de marzo el TEEM dictó sentencia en el expediente identificado con la clave PES/26/2023, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada y de revocar la medida cautelar correspondiente.
- (3) No conforme con esa decisión, el partido denunciante promueve el presente medio de impugnación, a fin de controvertirla.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de enero, el Consejo General del IEEM declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario para la elección de Gubernatura en esa entidad federativa.
- (6) **2. Acto denunciado.** El diecinueve de enero, Paulina Alejandra del Moral Vela⁵ realizó un evento en el municipio de Timilpan, Estado de México, cuyo video se publicó en su perfil de la red social *Twitter*, en donde aparece el rostro descubierto de una menor de edad.

³ Salvo mención expresa, en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

⁴ En adelante, "IEEM."

⁵ En su calidad de precandidata del PRI a la Gubernatura del Estado de México.



- (7) **3. Queja.** Con motivo de lo anterior, el dos de febrero, Morena presentó una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y del PRI (por *culpa in vigilando*), por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez; solicitando el retiro inmediato del video, como medida cautelar.
- (8) **4. Admisión y procedencia de la medida cautelar.** El ocho de febrero, el secretario ejecutivo del IEEM admitió a trámite la queja con la que se integró el expediente PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-PRI/30/2023/02, y otorgó la medida cautelar solicitada por el partido denunciante.
- (9) **5. Sentencia impugnada (PES/26/2023).** Una vez llevado el procedimiento correspondiente, el catorce de marzo, el Pleno del TEEM dictó sentencia declarando la inexistencia de la infracción denunciada y revocando las medidas cautelares previamente concedidas.
- (10) **6. Impugnación federal.** El diecinueve de marzo, Morena presentó medio de impugnación para controvertir la sentencia referida en el numeral anterior.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Integración y turno.** Por acuerdo de veintitrés de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-1111/2023 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (12) **2. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y, al considerar debidamente integrado el expediente, declaró el cierre de instrucción.

⁶ En adelante, "Ley de Medios."

IV. NORMATIVA APLICABLE

- (13) En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que **no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México** que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
- (14) Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- (15) Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁸, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
- Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal

⁷ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁸ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

- A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

(16) En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda federal el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés y su impugnación está relacionada con la elección a la gubernatura del Estado de México, es evidente que nos encontramos en el tercer supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

V. COMPETENCIA

(17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia dictada por un Tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador, relacionado con una probable infracción a la

normativa electoral que involucra a una aspirante a la candidatura a la Gubernatura del Estado de México.⁹

VI. TERCERO INTERESADO

- (18) Se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, quien comparece por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del IEEM, en atención a lo siguiente:
- (19) **1. Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre de quien pretende se le reconozca como tercero interesado, así como de quien comparece en su nombre; el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del accionante del presente juicio.
- (20) **2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas.¹⁰
- (21) Lo anterior, porque de las constancias de fijación y retiro de la cédula de notificación de la promoción del medio de impugnación se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las doce horas del veinte de marzo, concluyendo a la misma hora del veintitrés siguiente.
- (22) Por tanto, si el escrito de comparecencia fue presentado a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del veintitrés de marzo, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.
- (23) **3. Interés.** Se reconoce el interés del compareciente para acudir al presente juicio en calidad de tercero interesado, ya que fue denunciado en la queja que motivó el procedimiento sancionador cuya sentencia es controvertida por Morena en esta instancia federal; asimismo, expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la legalidad de dicho

⁹ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

¹⁰ Que se establece en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.



fallo, así como combatir los agravios hechos valer por el instituto político promovente.

- (24) **4. Personería.** El tercero interesado comparece por conducto de quien se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo General del IEEM, Sandra Méndez Hernández, en términos del oficio de designación que acompaña en copia certificada a su escrito de comparecencia.¹¹

VII. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (25) El tercero interesado afirma que el medio de impugnación resulta improcedente dado que la resolución impugnada no vulneró en modo alguno lo dispuesto en la Constitución Federal y leyes reglamentarias, mientras que los agravios expuestos por el partido actor son vagos, genéricos y subjetivos, así como que se trata de una demanda notoriamente frívola.
- (26) Se **desestima** la causal de improcedencia, ya que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.
- (27) En otras palabras, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.
- (28) Así, de la lectura de la demanda se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados (sin fondo o sustancia), dado que Morena realiza manifestaciones encaminadas a controvertir la sentencia emitida por el TEEM en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente PES/26/2023.

¹¹ Como se advierte de las fojas 107 y 108, del Cuaderno Accesorio Único, integrado con los autos del expediente PES/26/2023.

- (29) Aunado a que los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es **desestimar** la causal de improcedencia aludida.

VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (30) En el caso se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹² conforme a lo siguiente:
- (31) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del accionante, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada, la autoridad responsable; además de enunciarse los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (32) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió en el plazo establecido en la Ley de Medios porque la sentencia impugnada se notificó al partido actor el quince de marzo,¹³ en tanto que el escrito de demanda se presentó el diecinueve siguiente.
- (33) **3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local; además de haber sido la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia controvierte.
- (34) **4. Interés.** Se satisface este requisito porque la parte actora alega que la sentencia reclamada le perjudica, por lo que pretende que se revoque.
- (35) **5. Definitividad.** No se advierte algún otro medio de impugnación que el partido accionante deba agotar antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

¹² Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Como se advierte de las constancias de notificación atinentes, que obran a fojas 181 y 182 del Cuaderno Accesorio Único, formado con las constancias que integran el procedimiento sancionador de origen.

IX. PUBLICACIÓN DENUNCIADA

(36) En el caso, la publicación materia de análisis tiene las características siguientes:¹⁴

Publicación de 19 de enero de 2023 contenida en el perfil @AlejandraDMV de la red social *Twitter*

Contenido de la publicación

“¡En #Timilpan, sin duda, hay militancia y familias valientes de corazón que no se rajan! Cuentan conmigo para seguir jalando parejo. #VamosUnidos #VamosConTodo”.

Texto del contenido

Al reproducirse el video se observa, en primer plano, a tres personas con los rasgos y características distintivas siguientes (de izquierda a derecha): persona 1, de sexo femenino, tez clara y cabello castaño, recogido; viste chamarra de color verde con franjas de color blanco y pantalón de mezclilla azul; persona 2, de sexo femenino, tez clara y cabello negro largo; viste camisa de color blanco que en la parte de enfrente (a la altura del pecho) se distingue un círculo dividido en tres secciones con los colores verde, blanco y rojo y las letras “PRI” (lado derecho de la persona) y un recuadro color rosa (lado izquierdo de la persona), en lo sucesivo M1; persona 3, de sexo femenino, tez clara y cabello negro, recogido; viste blusa de color blanco, saco

¹⁴ Situación que se corrobora con el acta circunstanciada 99/2023, visible en los folios 44 a 47 del expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-PRI/30/2023/02

y pantalón de color negro. Detrás de las personas descritas se distingue un número indeterminado de personas que se encuentran sentadas.

En el segundo cuatro (0:04), se observa a M1 junto con una persona de sexo femenino, tez clara y cabello castaño, viste rebozo de color gris con el que lleva envuelto un menor.

Posteriormente, aparecen diversas imágenes en las que se distingue M1 junto con diversas personas. En el segundo siete (0:07), en la parte inferior del recuadro aparece la leyenda: "JALO con la MILITANCIA" (letras mayúsculas de color amarillo y las minúsculas de color blanco). En el segundo ocho (0:08), aparece M1 junto con una persona de sexo femenino, tez morena y cabello castaño, viste blusa de color negro, y aparece la leyenda "y las" (letras de color blanco).

En los segundos ocho y nueve (0:08-0:09) aparece la imagen de M1 junto con dos personas de sexo femenino y una niña; asimismo se advertía la palabra "FAMILIAS" (letras de color blanco).

En el segundo diez (0:10), cambia la toma y se aprecia a M1 rodeada de diversas personas de sexo masculina y en la parte inferior aparece la palabra "de".

En el segundo doce (0:12), nuevamente se observa a M1 junto con las personas 1 y 3 descritas. Al mismo tiempo, en la parte inferior aparece la leyenda "#TIMILPAN".

Del segundo trece a dieciséis (0:13-0:16), aparece un fondo de color blanco y al centro el texto: "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, delegadas y delegados de la Convención Estatal del Partido Revolucionario Institucional", al interior de un recuadro de color rosa las palabras "ALE" con letras de color gris, "DEL MORAL" con letras de color blanco; por debajo del recuadro las leyendas: "GOBERNADORA", "Precandidata a Gobernadora del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional". En el desarrollo de todo el video se escucha música.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL

(37) Al resolver la controversia, el TEEM declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela y, en vía de consecuencia al PRI, al estimar que la publicación denunciada no vulneró la normatividad electoral vigente, conforme a las siguientes consideraciones torales:



- La difusión de la imagen de una menor en el video denunciado ¹⁵ no constituía una vulneración a la norma, así como tampoco una afectación al interés superior de la niñez.
- Si bien Morena argumentó que la documentación remitida por los denunciados era insuficiente para tener por cumplido lo establecido en el numeral 8 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral,¹⁶ pues a su parecer: 1) no existía evidencia del vínculo de parentesco entre la menor de edad y su madre, 2) la autorización debía provenir de la madre y el padre, siendo que en el caso solamente se aportó la documentación de la madre; y 3) no se proporcionó la videograbación donde conste la explicación que se dio a la menor respecto al alcance de su participación en la propaganda electoral y la difusión de su imagen; lo cierto es que ello no era así, en razón de lo siguiente.
- Respecto a que no existe evidencia del parentesco entre la madre y la menor de edad, la responsable determinó que obraba copia certificada en el expediente del acta de nacimiento de la menor, en la que se encontraba el nombre de la madre; mismo que era coincidente con el que aparece en su credencial para votar, así como en el *Formato de autorización de uso de imagen de menores*.
 - En relación con lo anterior, el TEEM argumentó que la valoración adminiculada de las documentales generaba convicción de que la persona titular de la credencial para votar es la madre de la menor que aparece en el video denunciado, por lo que tuvo por acreditado el parentesco.
 - Aunado al hecho de que no existía elemento alguno en el expediente que pusiera en duda dicha circunstancia y el hecho

¹⁵ Del acta circunstanciada 99/2023 se advierte que durante los segundos 0:08 y 0:09 aparecen tres mujeres y una niña, así como la palabra FAMILIAS en color blanco.

¹⁶ En adelante, "Lineamientos del INE".

de que el partido quejoso se limitó a realizar su afirmación sin aportar pruebas que lo sustentaran.

- Por cuanto a que la autorización debía provenir de la madre y el padre, la responsable analizó el *Formato de autorización de uso de imagen de menores*, del cual advirtió que se encontraba el nombre de la madre y la menor, además del domicilio coincidente con el que estaba asentado en su credencial para votar; por lo que podía tenerse por acreditado el requisito aunque no se advirtiera que la madre expresara las razones por las que únicamente ella otorgó su consentimiento sobre el uso y difusión de la imagen de la menor, ya que la ausencia del consentimiento del padre pudo deberse a un error involuntario de la madre y de los denunciados; no obstante ello, el interés superior de la menor estaba colmado con la autorización otorgada por la madre.
- En lo tocante al escrito de consentimiento en el que debe de contener la anotación de que se conoce la información detallada sobre la publicación de la propaganda en la que será exhibida la menor de edad, el TEEM tuvo por satisfecho el requisito porque en el *Formato de autorización de uso de imagen de menores* se hizo referencia a la participación en los actos de precampaña de la precandidata, con el fin de realizar propaganda electoral en el municipio de Timilpan. Lo que llevó a la responsable a concluir que dicha expresión comprendió todo lo relativo a la participación de la menor en la precampaña realizada por la denunciada en su localidad.
- Respecto a la falta de presentación de una identificación de la menor, concluyó que dicha omisión pudo deberse a las características de la propia menor, ya que podía suponerse que aún no ha ingresado a la escuela y, por tanto, carece de una identificación escolar.
 - Lo anterior, pues el ingreso de los niños y niñas al nivel preescolar exige tener de 3 a 5 años cumplidos, por lo que si la menor cuenta con la edad idónea para ingresar a la



escuela, dicha decisión depende directamente de sus padres.

- En la misma tesitura, por lo que hace a la identificación deportiva, el Tribunal local determinó que su obtención depende de diversos factores económicos, geográficos o físicos.
- Por otro lado, en cuanto a que no se proporcionó la videograbación en la que constara la explicación que se dio a la menor de edad respecto al alcance de su participación en la propaganda electoral y la difusión de su imagen, la responsable consideró que dicho requisito no era exigible, pues de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos del INE, se prevé que dicha explicación debe darse a menores entre 6 y 17 años; aunado a que no es necesario recabar la opinión informada de los menores a 6 años, sino que únicamente se necesita el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o tutor.
 - Por lo que, si en el caso se desprendía que la menor, a la fecha en que se realizó la denuncia contaba con 4 años cumplidos, no era exigible el requisito relativo a la videograbación o de la opinión de la menor como lo pretendía el partido quejoso.
- En razón de lo anterior, el TEEM concluyó que se advertía la intención de los denunciados de tutelar el interés superior de la menor que apareció en el video denunciado, puesto que acompañaron su acta de nacimiento, la credencial para votar de su madre y el Formato de autorización de uso de imagen de menores; por lo que se desprende que cumplieron con los requisitos necesarios para tal aparición, aunado a que acataron oportunamente la medida cautelar decretada por la autoridad instructora.

- A partir de ello, consideró que los hechos denunciados no constituyeron una vulneración al interés superior de la menor y, en consecuencia, la medida cautelar concedida por la autoridad instructora debía revocarse.

XI. PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO ACCIONANTE

(38) Por su parte, Morena controvierte la decisión del TEEM aduciendo a manera de agravios lo siguiente:

- La autoridad responsable fundó y motivó indebidamente su resolución, al declarar inexistente la violación objeto de denuncia y revocar las medidas cautelares concedidas, vulnerando el principio de exhaustividad.
- El TEEM debió garantizar la protección al principio contemplado en el artículo 4º de la Constitución general, así como lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.1 y 18.1 de la Convención sobre los Derechos del niño, y la jurisprudencia 7/2016, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”
- El acto impugnado le causa agravio pues se consideró que la difusión de la imagen de una menor en el video entonces denunciado no constituyó una vulneración a la norma, ni estimó que hubo una afectación al interés superior de la niñez; sin embargo, la responsable no fue exhaustiva.
 - Lo anterior pues dejó de considerar de forma integral todos los elementos establecidos en artículo 8 de los Lineamientos del INE, que contempla los requisitos que se deben colmar a cabalidad para preservar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral.



- Si bien se dice que quedó acreditado el parentesco entre la mujer que firma el formato de consentimiento como madre de la menor, el Tribunal local dejó de considerar que también se requiere: 1) la anotación y firma autógrafa del padre, o la exhibición de documento que justifique su ausencia, y 2) la copia de la identificación con fotografía (sea escolar, deportiva o de cualquier tipo) que identifique a la menor.
- No es optativo cumplir con parte de los requisitos, por lo que si bien en el expediente existe documentación mediante la cual la parte denunciada pretendió dar cumplimiento a los requisitos del artículo 8 de los citados Lineamientos; los mismos son insuficientes y no cumplen a cabalidad con las especificaciones requeridas.
 - Aduce además que el formato presentado no contiene la información requerida, como es: 1) la anotación de que se conoce el propósito de por qué debía aparecer la menor en la publicación; 2) las características del evento y de la publicación, tales como el lugar, hora y duración; 3) las personas participantes; 4) los riesgos; 5) el alcance; 6) la forma de transmisión (en vivo o no); 7) el medio de difusión mediante el cual se llevaría a cabo la publicación; 8) el contenido de la propaganda político-electoral; y 9) el mensaje electoral en el acto de precampaña o campaña.
- La responsable se concretó a determinar que con el contenido del formato de autorización era suficiente para cumplir con tales requisitos, lo cual no es así ya que los datos faltantes son indispensables para proteger a la menor de ser exhibida en cualquier medio de difusión, tratándose de propaganda electoral, en observancia al principio superior de la niñez.
- En este sentido, la responsable tuvo por buena la autorización realizada sólo por la madre de la menor, sin haber hecho alguna alusión al padre, reduciendo su argumento a señalar que ello se pudo

tratar de un error involuntario por parte de la madre y de los denunciados, agregando que el interés superior de la menor estaba colmado con la autorización otorgada por la madre, cuando los Lineamientos no dejan opción, pues su redacción es clara: “*madre y padre*”.

- Así, el Tribunal local sustentó su determinación en una probabilidad sin que existiera elemento alguno de prueba para acreditar el supuesto error involuntario de la madre y de los denunciados.
- De igual forma aduce que la responsable basó su argumento respecto a la falta de identificación con fotografía de la menor en meras suposiciones, aduciendo que “*se podría suponer que la menor aún no ha ingresado a la escuela y, por tanto, carece de una identificación escolar*” cuando de autos se advierte que la menor tiene 4 años, mientras que el ingreso de niños y niñas al nivel preescolar exige tener de 3 a 5 años cumplidos.
- Por cuanto a la falta del requisito de exhibir el video en que conste la explicación que se dio a la menor de edad respecto del alcance de su participación en la propaganda electoral y la difusión de su imagen, si bien no es necesario recabar la opinión informada de la niña o niño menor de 6 años de edad, lo cierto es que en estos casos se requiere el consentimiento de la madre y del padre.
- La resolución impugnada es contradictoria, ya que por una parte establece que basta con la autorización de la madre para colmar los requisitos de ley y en otra señala que sólo se requiere el consentimiento de la madre y el padre sin ser necesaria la opinión informada de la menor por tener 4 años.
- Aduce que resulta aplicable al caso concreto el precedente SRE-PSC-60/2016, en el que la Sala Especializada prohibió la aparición de recién nacidos y menores muy pequeños.



La responsable tiene una indebida interpretación de los requisitos que se deben cumplir respecto de la autorización para que una persona menor de edad aparezca en imágenes o publicaciones de propaganda política, al no considerar los posibles escenarios futuros que podrían repercutir en la vida y desarrollo óptimo de la menor, pudiendo en algún momento ser asociada con una determinada preferencia política o ideológica.

XII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (39) La pretensión del partido accionante es que se revoque la sentencia impugnada y se declare la existencia de la infracción consistente en la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la inclusión de la imagen de una menor en un video publicado en su red social *Twitter*, atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela, quien actualmente es candidata a la Gubernatura del Estado de México, postulada por el PRI, así como de dicho instituto político por culpa *in vigilando*.

2. Controversia por resolver

- (40) En el presente caso se cuestiona la legalidad de la sentencia impugnada, porque, desde la perspectiva del partido actor, el TEEM no realizó un estudio adecuado del cumplimiento de los requisitos para la aparición de una menor de edad en un video relacionado con la materia político electoral, para determinar que la publicación denunciada vulneró el interés superior de la niñez.
- (41) En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión del TEEM, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción imputada a la denunciada en el procedimiento de origen, así como de la consecuente falta al deber de cuidado atribuida al PRI, quien compareció al presente juicio como tercero interesado.

3. Metodología

- (42) Los motivos de inconformidad hechos valer se analizarán en conjunto, dada la vinculación de los mismos. Dicho estudio no genera perjuicio para la parte actora, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁷

XIII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

- (43) Son **fundados** los agravios de la parte actora por los que afirma que la responsable fundó y motivó indebidamente su resolución al declarar inexistente la violación consistente en la afectación al interés superior de la niñez; ello pues del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que el TEEM se haya ajustado a la normativa aplicable y a los criterios asumidos por este órgano jurisdiccional en lo tocante a la aparición de la imagen de una menor de edad en propaganda político electoral.

2. Marco normativo

A) Fundamentación y motivación

- (44) El artículo 16 de la Constitución general establece en su primer párrafo el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.
- (45) En este sentido, la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia al citar la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican la adopción de un determinado acto de autoridad.
- (46) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las

¹⁷ De acuerdo con el criterio que de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹⁸

- (47) A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- (48) Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁹

B) Principio de congruencia de las sentencias

- (49) De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.
- (50) En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional²⁰, que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones

¹⁸ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Párrafo 141.

¹⁹ Es aplicable la tesis de jurisprudencia, con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.

²⁰ Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*.

planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

- (51) De acuerdo a lo anterior, la sentencia que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.
- (52) De igual forma, esta Sala Superior ha considerado que si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

C) Interés superior de la niñez

- (53) Conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución federal se impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; asimismo, en el artículo 4º se establece específicamente la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez.
- (54) Asimismo, es dable destacar que de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los niños y todas las niñas tienen derecho a las medidas de protección que por su condición de menores requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado.
- (55) Del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que todos los órganos e instituciones legislativas, administrativas y judiciales, como consideración primordial, deben aplicar el principio de interés superior de la niñez, estudiando de forma sistemática cómo sus derechos e intereses se ven afectados o se pueden ver afectados por las decisiones y medidas que adopten.



- (56) Aunado a lo anterior, se establece el deber del Estado de asegurar a las niñas y niños la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellas y ellos ante la ley, para lo cual se deben tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- (57) Al respecto, ha sido considerado por esta Sala Superior²¹ que, tanto a nivel constitucional como convencional, la protección a las personas menores de edad denota especial interés, siendo una categoría que impone un deber reforzado de cuidado; por esta razón, los citados ordenamientos imponen a todas las autoridades el deber de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se vean involucrados los niños, niñas y adolescentes, tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos.
- (58) Asimismo, que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor de edad en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.
- (59) Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se reconoce su derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales, prohibiendo injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como la divulgación o difusión ilícita de información y datos personales que atente contra su honra, imagen o reputación.
- (60) En este sentido, se ha sostenido que el marco de protección de la Constitución general, los tratados internacionales y la ley general especializada en la materia, es de carácter reforzado o agravado y reconoce un deber especial de protección de los derechos e intereses de

²¹ SUP-JE-192/2021.

las personas menores de edad, nivel que incluso presupone un actuar transversal de autoridades, sociedad y familia.

(61) Por su parte, los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral se dividen en dos partes, la primera, que corresponde a las disposiciones generales y la segunda, relativa a la aparición o participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

(62) Acorde a la sistematización de los Lineamientos del INE, los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, son:

- Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores (numeral 8).
- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente (numerales 9, 10, 11, 12 y 13).
- Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto (numeral 14).
- De la aparición incidental (numeral 15).
- Exhibición de niñas, niños o adolescentes víctimas o partícipes en algún delito (numeral 16).
- Del aviso de privacidad (numeral 17).

(63) De los Lineamientos del INE es dable advertir como requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión: el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada



de la niña, niño o adolescente, así como, la presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

(64) En este orden de ideas, en términos del numeral 8 de los Lineamientos del INE, el consentimiento de madre y padre, de quien ejerza la patria potestad o de la persona tutora debe ser informado e individual y manifestado por escrito, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier

documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

3. Caso concreto

(65) En el caso, esta autoridad jurisdiccional estima que le asiste la razón al partido accionante cuando afirma que el TEEM fundó y motivó indebidamente su resolución ya que, como se señaló en apartados anteriores, la responsable estableció que la publicación denunciada no constituía una vulneración a la norma, así como tampoco una afectación al interés superior de la niñez tomando como base, sustancialmente, los siguientes elementos:

- De la copia certificada del acta de nacimiento de la menor se podía observar que se encontraba el nombre de la madre; mismo que era coincidente con el que aparece en su credencial para votar, así como en el *Formato de autorización de uso de imagen de menores*; por lo que era **posible acreditar el parentesco entre la madre y la menor**.
- Del *Formato de autorización de uso de imagen de menores* se desprendía el nombre de la madre y la menor, además del domicilio coincidente con el que estaba asentado en su credencial para votar; por lo que **podía tenerse por acreditado el requisito relativo a que la autorización debía provenir de la madre y el padre**, aunque no se advirtiera que la madre expresara las razones por las que únicamente ella otorgó su consentimiento sobre el uso y difusión de la imagen de la menor, **ya que la ausencia del consentimiento del padre pudo deberse a un error involuntario de la madre y de los denunciados**.
- En el *Formato de autorización de uso de imagen de menores* se hizo referencia a la participación en los actos de precampaña de la precandidata, con el fin de realizar propaganda electoral en el



municipio de Timilpan, por lo que se podía concluir que dicha expresión comprendió todo lo relativo a la participación de la menor en la precampaña realizada por la denunciada en su localidad, de ahí que **se tuviera acreditado su consentimiento con conocimiento de la información detallada sobre la publicación de la propaganda en la que será exhibida la menor de edad.**

- Si bien se había **omitido presentar una identificación con fotografía de la menor, ello podía deberse a que posiblemente la menor aún no ha ingresado a la escuela**, al tener 4 años, por tanto, carece de una identificación escolar. Y en cuanto a la obtención de una identificación deportiva depende de diversos factores económicos, geográficos o físicos.
- **No era necesaria la presentación de la videograbación en la que constara la explicación que se dio a la menor de edad** respecto al alcance de su participación en la propaganda electoral y la difusión de su imagen, **pues dicha explicación debe darse a menores entre 6 y 17 años, por lo que si la menor tenía 4 años tampoco era necesario recabar su opinión informada**, sino que únicamente se necesita el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o tutor.

(66) De lo expuesto se puede advertir que si bien el Tribunal local valoró las probanzas que estuvieron a su disposición²² y sostuvo que eran suficientes para tener por inexistente la infracción; lo cierto es que esta Sala Superior advierte que a partir de los elementos que obran en el expediente, no se desprende que los denunciados hayan cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 8 de los Lineamientos del INE,

²² Acta circunstanciada en la que se desprendía la publicación denunciada, acta de nacimiento de la menor, credencial para votar de la persona que se ostentaba como su madre, formato de autorización de uso de imagen de menores y el formato de petición para opinar sobre la participación en propaganda electoral.

por lo tanto no es posible tener por acreditado que se cumplió con la obligación consistente en la protección al interés superior de la niñez.

(67) Lo anterior es así, ya que en primer lugar tal y como lo aduce el partido promovente y lo señala el TEEM en la resolución impugnada, no es posible advertir que el consentimiento para la aparición de la imagen de la menor en la propaganda electoral denunciada haya sido otorgado tanto por la madre como por el padre, pues del análisis del expediente se advierte lo siguiente:

- Del *Formato de autorización de uso de imagen de menores* se desprende: a) el nombre de quien aduce ser tutora de la menor; b) el nombre de la niña y su edad; c) el domicilio ubicado en Morelos; d) la autorización hacia la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela y a su equipo de trabajo para que difunda por cualquier medio de comunicación (impreso, electrónico o digital) las imágenes de la menor que fueron tomadas durante su participación en los actos de precampaña que se llevaron a cabo con el fin de realizar propaganda electoral en el municipio de Timilpan; e) el número telefónico de la tutora; f) firma y nombre completo de la madre y g) una nota a pie de página en la que se aduce se adjuntaba copia de identificación oficial de la tutora, así como copia del acta de nacimiento de la menor.
- La credencial para votar de quien se ostenta como madre de la menor, donde se encuentra su nombre, domicilio en el municipio de Timilpan en Morelos, su clave de elector, CURP, entre otros datos de identificación.
- El acta de nacimiento de la niña en la que se advierte: a) su CURP, el número de certificado de nacimiento, b) entidad de registro, c) municipio, d) fecha de registro, e) datos de la persona registrada, f) su sexo, g) fecha y lugar de nacimiento, h) datos de filiación de la persona registrada donde se encuentran los nombres, nacionalidades y CURP de los padres.



- (68) Sin que de lo anterior se adviertan los datos de identificación o firma del padre, además de que no se justifica la razón de que solamente la madre haya otorgado su consentimiento o que se haya justificado de modo expreso si la otra persona que ejerce la patria potestad estaba de acuerdo con la utilización de la imagen de la menor.
- (69) De tal forma que conforme a lo establecido en los Lineamientos del INE y al criterio sostenido por esta Sala Superior,²³ es que se concluye que los denunciados estaban obligados a cumplir con el requisito consistente en que, si ambos padres ejercen la patria potestad, en principio, se debió tener el consentimiento de ambos para autorizar el uso de la imagen de su hija. Máxime que no se proporcionan razones por las cuales se omita exhibir la autorización del padre.
- (70) Sin que pase desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en el expediente SUP-JE-183/2021 y acumulados, se haya establecido que era suficiente que las madres de las menores involucradas dieran su consentimiento para que su imagen apareciera en propaganda político electoral, ya que en dicho asunto se acreditó que las madres eran las únicas que ejercían la custodia y patria potestad de las niñas. Por lo que no resultaba factible exigir que se expresaran razones para explicar por qué faltaba el consentimiento del padre, siendo una exigencia innecesaria y desproporcionada al obligar que las madres demostraran el cumplimiento de un requisito vinculado con la voluntad de un progenitor respecto del cual no se tenían indicios de su existencia,
- (71) Sin embargo, en el caso concreto no se advierte que exista manifestación alguna de la madre en la que sostenga que es ella quien ejerce únicamente la patria potestad de la menor; por lo que si no es posible advertir el consentimiento del padre es que se considera que contrario a lo resuelto por la responsable, no se puedan tener por colmados los requisitos establecidos por los Lineamientos del INE.

²³ SUP-JE-208/2021.

- (72) Máxime si se tiene en consideración que el fin de la norma es asegurar que la voluntad de las niñas, niños y adolescentes sea respetada y libre, así como que las personas que se encuentran a cargo de su cuidado, en tanto sus padres o tutores, otorguen el consentimiento para que su imagen sea utilizada en propaganda política o electoral.
- (73) Además de que lo que interesa es la protección de los datos e imagen de las y los menores de edad, por lo que la autorización de los padres y madres debe ser plena, lo cual implica presentar la documentación respectiva completa en tiempo y forma para que se acredite su total consentimiento.
- (74) En ese sentido, la candidata estaba obligada a recabar el consentimiento en la forma prevista en los Lineamientos del INE, o bien, difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de la menor, lo que en el caso no aconteció.
- (75) Por lo que resulta **fundado** lo alegado por Morena en cuanto a que para la inclusión de imágenes de una menor como parte del contenido del promocional denunciado, era necesario contar con el consentimiento de la madre y del padre, sin que pudiera sustentarse el argumento en la probabilidad de que hubiera ocurrido un error involuntario de la madre o de los denunciados.
- (76) En segundo lugar, este órgano jurisdiccional advierte que tal y como lo señala la responsable en su resolución impugnada, no se cuenta con la identificación de la menor, ni se ofrecieron otros medios de prueba para subsanar tal omisión; por lo que esta Sala Superior considera que no es posible relacionar la identidad de la menor involucrada sin la identificación respectiva.
- (77) Sin que para el efecto se comparta lo argumentado por la responsable en el sentido de que la omisión a la presentación de una identificación de la menor se pueda atribuir a la suposición de que ésta no haya ingresado a la escuela y por tanto no pueda ofrecerse. Ello pues ha sido criterio de



este órgano jurisdiccional que al no existir constancia de la identificación con fotografía de la niña, niño o adolescente que permita cotejar y asegurar que efectivamente se trata de la o el menor en cuestión; no es posible tener por cumplidos con la totalidad de los requisitos previstos en la normativa electoral.²⁴

- (78) Por lo que si en el caso concreto no se logra observar alguna credencial o documento con fotografía a efecto de verificar que efectivamente el consentimiento otorgado fuera de la menor que aparece en la propaganda en cuestión es que se concluye que se acredita la infracción atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PRI por culpa *in vigilando*, ya que lo que busca la normativa inherente es que se proteja en todo momento el interés superior de la niñez en el uso indebido de su imagen.
- (79) En consecuencia, esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad bajo análisis devienen **fundados**, y al no exhibirse las pruebas suficientes para tener por colmados los requisitos previstos en la normativa electoral, es que se concluye que los denunciados vulneraron el interés superior de la niñez.
- (80) Máxime que es deber de toda autoridad asegurar a las niñas y niños y adolescentes la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellas y ellos ante la ley, para lo cual se deben tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, a fin de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos.

²⁴ SUP-JE-199/2022.

4. Efectos

- (81) En tales condiciones, lo procedente en el caso concreto es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución en la cual lleve a cabo una individualización de la sanción tomando en consideración que la conducta infractora, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, se tuvo por actualizada.
- (82) Para ello, la responsable también deberá tomar en consideración el contexto y circunstancias específicas en que se desarrolló la conducta infractora.
- (83) Hecho lo anterior, la responsable deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, para el efecto de constatar el debido cumplimiento de la presente resolución.

XIV. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien actúa como Presidenta por ministerio de ley, ante la ausencia justificada del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.